

COMITÉ EDITOR:

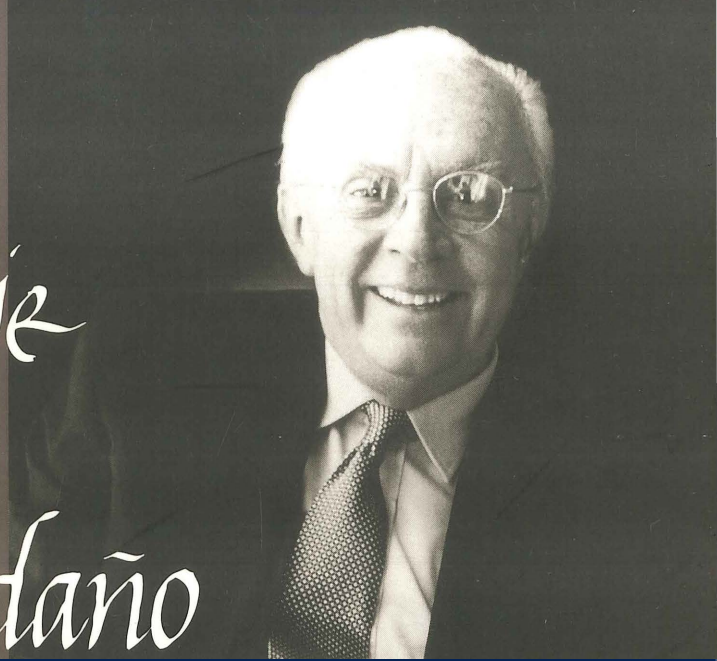
Javier de Belaunde López de Romaña

Alfredo Bullard González

Luis Pizarro Aranguren

Carlos Alberto Soto Coaguila

# Homenaje a Jorge Avendaño



## Capítulo 42



Pontificia Universidad Católica del Perú  
FONDO EDITORIAL 2004

Homenajea Jorge Avendaño  
Tomo I

Comité Editor: Javier de Belaúnde López de Romaña  
Alfredo Bullard González  
Luis Pizarro Aranguren  
Carlos Alberto Soto Coaguila

Diseño de carátula: Iván Larco

Copyright © 2004 por Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica  
del Perú. Plaza Francia 1164, Lima  
Telefax: 330-7405. Teléfonos: 330-7410, 330-7411  
Correo electrónico: feditor@pucp.edu.pe

Obra Completa:  
ISBN: 9972-42-645-9  
Depósito legal: 1501052004-5274

Tomo II: 9972-42-647-5

Primera edición: junio de 2004

Derechos reservados, prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores.

# Donación y colación

Augusto Ferrero Costa

## 1. Introducción

NO TUVIMOS OPORTUNIDAD de conocer a Jorge Avendaño en nuestra época de estudiante dado que, mientras él era Decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, nosotros habíamos trasladado nuestra matrícula a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. En este centro estudiamos todos los años de Derecho excepto uno. Al graduarnos, pasamos a integrar el plantel docente hasta 1994, año en el que fuimos nombrados Profesor Emérito del mismo. En San Marcos, brillaban en las cátedras de «Derecho Civil» Carlos Fernández Sessarego, profesor del curso de «Personas»; Jorge Eugenio Castañeda, profesor de «Reales» y de «Obligaciones»; Max Arias-Schreiber, profesor de «Contratos»; y, finalmente, Rómulo Lanatta, encargado de dictar el curso de «Sucesiones». Ocurría lo propio en la Universidad Católica con Jorge Avendaño Valdez, docente de «Reales»; Felipe Osterling Parodi, profesor de «Obligaciones»; y Héctor Cornejo Chávez, profesor de los cursos de «Familia» y «Sucesiones». La fama de estos tres profesores llegó a los claustros de San Marcos. Eran conocidos por su claridad y por la manera exhaustiva con la que trataban cada institución del curso que dictaban.

A Héctor Cornejo Chávez lo tratamos con motivo de especializarnos en la rama de su competencia, cuando el maestro Lanatta, gran profesor y señor, nos invitó a compartir su cátedra, primero, y a sucederlo en ella, después. A Jorge Avendaño lo frecuentamos muchos

años después, cuando ambos ejercíamos el cargo de Decano de la Facultad de Derecho: él en la Católica y el que escribe en la Universidad de Lima. Fuimos expositores en más de un congreso internacional organizado por esta última institución. Nuestra amistad se extendió a sus hijos Leonor y Francisco, a quienes invitamos a la cátedra. El éxito de ambos fue resultado del carisma, preparación e inteligencia que demostraron. Más tarde, nos tocó participar en un Tribunal Arbitral y en la comisión encargada de elaborar el Anteproyecto de Ley de Reforma del Código Civil, que actualmente él preside. Nos adherimos plenamente a su posición de modificar solo aquello que sea imprescindible, sin necesidad de redactar un nuevo Código. Como ponente del libro de sucesiones, cuyo curso dictó él alguna vez, hemos recibido siempre su apoyo y consejo experimentado. Ambos convenimos en que la ausencia de conflictos sucesorios se debe al acertado conjunto de normas que elaboró Lanatta y que, con el alargamiento de la vida humana, los asuntos concernientes a ellos se resuelven mediante el contrato de donación. En el seno de la comisión, hemos apreciado el manejo, la medida, la imaginación, el intelecto y el criterio jurídico del doctor Avendaño. A su persona y a las calidades que encarna va dedicado este ensayo que formará parte del libro en su homenaje.

## 2. El Fisco como acreedor tributario

El artículo 660 del Código Civil dispone que, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. Limitando la transmisión de las obligaciones, el artículo 661 establece que el heredero responde por las deudas y cargas de la herencia solo hasta donde alcancen los bienes de esta.

En concordancia con esta norma, el artículo 17 del Código Tributario, modificado por la ley 27038, establece que son responsables solidarios en calidad de adquirentes los herederos y legatarios hasta el límite del valor de los bienes que reciban. Tanto la disposición civil como la tributaria se refieren a la sucesión *mortis causa* que se inicia con la apertura de la sucesión, es decir, en el momento de la muerte del causante. A pesar de ello, sobre la base del último precepto, el ente fiscalizador considera la responsabilidad solidaria de los adquirentes cuando tienen la condición de donatarios y el donante es el deudor originario.

Se ha difundido mucho entre los abogados el error de denominar «anticipo de herencia» a la donación hecha a un heredero forzoso. En realidad, el anticipo nace como figura legal recién en el momento del fallecimiento del causante, y solo para efectos de colacionar o no lo recibido por el heredero antes de la sucesión. La donación, por el contrario, es concomitante a la fecha del contrato. En ese instante se transfiere la propiedad. Como podrá apreciarse, entre ambos momentos —la donación y la muerte—, puede haber una diferencia de varios años.

Entiéndase bien, *intervivos*, el anticipo de herencia es una mera denominación dada por las partes al contrato de donación. No tiene más relevancia jurídica para el Derecho Civil. En el Derecho Tributario, existe una norma, el decreto legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, que grava con alcabala las donaciones de inmuebles, mas no así los anticipos de legítima (artículo 27, inciso a). ¿Cómo debe interpretarse? Sencillamente, debe entenderse que afecta con dicho impuesto la donación sin dispensa de colación, mas no aquella donación con dispensa de colación que, en el momento de la muerte, será considerada anticipo de herencia. Debido a que la donación hecha a favor de un heredero forzoso puede otorgarse con o sin dispensa de colación —la cual procede dentro de la facultad de libre disposición—, la existencia de la dispensa hace variar, según sea el caso, la naturaleza de la liberalidad. Si hay dispensa, será una simple donación; si no, se considerará un adelanto de herencia en el momento de la muerte del donante. Como indican Planiol y Ripert,<sup>1</sup> la donación con dispensa no es a título de herencia sino una mejora aparte de su porción. Civilmente, la diferenciación solo puede hacerse en el momento de la muerte, de acuerdo con lo explicado. Desde el ángulo tributario, conforme con la norma citada, la aplicación del impuesto se hará de acuerdo con el tenor del contrato de donación; esta será gravada si no contiene la dispensa de colación.

Frente a la donación, los acreedores del donante pueden interponer la acción pauliana o revocatoria para que se declare ineficaz, respecto de ellos, el acto gratuito del deudor por el que disminuye su patrimonio conocido. Esto perjudica el cobro del crédito (artículo 195

---

<sup>1</sup> PLANIOL, Marcelo y Jorge RIPERT. *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*. Tomo V: «Donaciones y testamentos». Trad. de Mario Díaz Cruz. Habana: Cultural, 1935, p. 633.

del Código Civil, modificado por el decreto legislativo 768). La acción está franquada como un remedio ante el fraude de los deudores. El plazo de prescripción que la afecta es de dos años computados a partir del contrato de donación (artículo 2001, inciso 4 del Código Civil). Cumplido el término, el demandado podrá invocar la prescripción como defensa.

Quiere decir que el Fisco tendrá acción persecutoria contra los bienes donados siempre que no le opongan, con éxito, la prescripción después de dos años de celebrada la donación. Es más, al producirse el fallecimiento del donante, la donación efectuada a los herederos forzosos que exceda el límite de la facultad de libre disposición —si fue dispensada de colación— o toda la donación —si no fue dispensada— será considerada entonces como anticipo de herencia. En consecuencia, deberá colacionarse para efecto de calcular las porciones hereditarias. Empero, el cálculo es solo entre herederos, pues el artículo 843 del Código Civil establece que la colación es solo a favor de los herederos, y no beneficia a los legatarios ni a los acreedores de la sucesión. Por lo tanto, no favorece al Fisco.

Adicionalmente, cabe anotar que el acto jurídico —por el cual se ocasiona la disminución patrimonial que podría impedir el cumplimiento de una obligación— que ataca la acción pauliana debe ser posterior a la existencia del crédito.

### 3. Anticipo de herencia

Además, debe observarse que la donación es un contrato unilateral, pues solo una de las partes se obliga. Sin embargo, ello no significa que no haya acuerdo de dos voluntades; este se da necesariamente. El vínculo jurídico surge de él. De no ser así, no habría donación. De allí proviene su carácter irrevocable. Precisamente por su fuerza obligatoria, no puede reducirse a la nada por voluntad unilateral del deudor (donante) mediante revocación.<sup>2</sup> Como destaca Pothier,<sup>3</sup> la dona-

---

<sup>2</sup> MESSINEO, Francesco: *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo V: «Relaciones Obligatorias Singulares». Traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América, 1971, p. 7.

<sup>3</sup> POTHIER. *Oeuvres de Traités des Propres, des Donations Testamentaires, des Donations entre vifs, des Personnes et des Choses*. Tome treizième, Paris: Chez L'Editeur, 1823, p. 225.

ción entre vivos es una convención por la cual una persona, por liberalidad, se desiste irrevocablemente de cualquier cosa en beneficio de otra persona que la acepta. Enfatiza que la aceptación por parte del donatario entraña su consentimiento.<sup>4</sup> Este constituye la esencia misma de la donación, pues se requiere, para esta, el acuerdo de dos partes.

Existe un concepto errado generalizado entre los abogados en el sentido de que el anticipo de herencia —entiéndase donación— puede revocarse en cualquier momento. El error nace en que, comúnmente, este contrato es otorgado por los padres a sus hijos cuando estos son menores de edad. Así, los donatarios están representados por los propios donantes en ejercicio de la patria potestad. Adviértase que el carácter esencial y distintivo de la donación entre vivos, que la distingue de la donación por causa de muerte, es la irrevocabilidad.<sup>5</sup> Troplong<sup>6</sup> señala que, entre los jurisconsultos romanos, era un decir que, en la donación entre vivos, el donante prefiere al donatario que a él mismo, mientras que, en la donación por causa de muerte, se prefiere el donante que al donatario, y a este antes que a su heredero. Este concepto es reiterado por Toullier y Duvergier.<sup>7</sup>

#### 4. Colación

Polacco<sup>8</sup> señala que la materia de la colación figura entre las más difíciles del tratado de las sucesiones. Se ha llegado a decir que constituye la metafísica legal de las sucesiones. La institución es confundida, corrientemente, con otras figuras como la reunión ficticia de las liberalidades al caudal hereditario para la determinación de la porción de libre disposición; con la reducción, que opera para las donaciones aje-

---

<sup>4</sup> POTHIER. *Op. cit.*, p. 250.

<sup>5</sup> POTHIER. *Op. cit.*, p. 252.

<sup>6</sup> TROP LONG, M. *Droit Civil Expliqué. Des Donations entre-vifs et des testaments*. Tome premier. Paris: Charles Hingray, Librairie Editeur, 1855, p. 71.

<sup>7</sup> TOULLIER, C.B.M. y J.B. DUVERGIER. *Le Droit Civil Français*. Volume troisième: «Des donations entre vifs et des testaments». Sixième édition. Paris: Jules Renouard et Cie., Librairies-Éditeurs, p. 3.

<sup>8</sup> POLACCO, Vittorio. *De las Sucesiones*. Tomo II: «Disposiciones comunes a las sucesiones legítimas y testamentarias». Alfredo Ascoli y Evelina Polacco (eds.). Trad. de Santiago Sentís Melendo. 2º edición. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América, 1950, p. 348.

nas a los herederos forzosos y los legados; así como con la imputación, que es un momento de la colación. Se distingue también de la colación de deudas, pues esta es un pago a un coheredero de un crédito que formaba parte del caudal hereditario dejado por el difunto.

La colación tiene un fundamento doble. Por un lado, se presume que el causante que dispone gratuitamente de bienes a favor de un heredero forzoso lo hace como anticipo de lo que le corresponderá en herencia. Por otro, se presenta la voluntad del legislador que quiere que todos los herederos forzosos tengan las mismas expectativas sobre el patrimonio familiar. No obstante, este fundamento, que resulta inobjetable tratándose de los descendientes y del cónyuge, no nos parece válido aplicado a los ascendientes. Por ello, Borda<sup>9</sup> sostiene que la colación solo debería regir en relación con los descendientes. Señala que «si lo que funda esta institución es una presunción de que el causante, al hacer la donación, ha querido hacer un adelanto sobre la herencia futura, hay que convenir que esa presunción sólo es normal y aceptable cuando se trata de los descendientes o, cuanto más, el cónyuge».<sup>10</sup> Agrega, con razón, que «cuando se hace la donación al padre o a la madre, es obvio que no puede existir el pensamiento de hacerle un adelanto de herencia, porque lo normal es que el padre muera antes que el hijo».<sup>11</sup>

La colación tiene dos momentos: el cómputo y la imputación. El primero implica agregar a la masa los bienes transferidos en vida por el causante a sus herederos forzosos, o el valor de los mismos. El segundo significa incluir, en la cuota hereditaria del heredero favorecido, dichos bienes o su valor.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la colación, estamos de acuerdo con Barbero<sup>12</sup> en el sentido de que no es un acto sino, más bien, una situación jurídica.

---

<sup>9</sup> BORDA, Guillermo. *Tratado de Derecho Civil Argentino, Sucesiones*. Tomo I. Con la colaboración de Federico J.M. Peltzer. 2ª edición corregida y aumentada. Buenos Aires: Editorial Perrot, 1964, p. 475.

<sup>10</sup> *Loc. cit.*

<sup>11</sup> *Loc. cit.*

<sup>12</sup> BARBERO, Domenico. *Sistema del Derecho Privado*. Tomo V: «Sucesiones por causa de muerte, índices generales de la obra». Trad. de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: EJE, 1967, p. 156.

## 5. Dispensa

La regla general de la colación es que esta procede siempre que el causante hubiera dispuesto de bienes a título gratuito a favor de sus herederos forzosos. La excepción a esta regla es que la colación no se lleva a cabo si existe dispensa por parte del causante.

La dispensa es la declaración del causante de que los bienes que dona no sean colacionados. Puede otorgarse dentro de la cuota de libre disposición. Esto quiere decir que, conferida dentro de estos términos, es necesario calcular hasta dónde alcanza este beneficio para determinar si el valor de los bienes donados está dentro de él.

## 6. Donación inoficiosa

Puede darse tanto en donaciones a herederos forzosos con dispensa de colación como a terceros. En la medida en que dichos actos de liberalidad excedan la cuota de libre disposición, es menester reducirlos para hacer entrar, en la masa sucesoria, los bienes donados, totalmente o en parte, por el perjuicio causado a la legítima de los herederos forzosos. «Así, la acción de reducción toma, a veces, el aspecto de una *actio ad suppleendam legitimam*, o bien un carácter rescisorio. Esto no es esencial, puesto que siempre se puede ofrecer al legitimario el suplemento en bienes».<sup>13</sup>

En cuanto a la naturaleza de la acción en sí, resulta discutible tipificarla como de nulidad. En efecto, «no se puede decir ciertamente que la acción de reducción sea una acción de nulidad así sea relativa, o sea, perseguible sólo por los legitimarios: y esto, no tanto porque la reducción no depende de vicio intrínseco que afecte a la validez del negocio en sí mismo, cuanto más bien porque si los legitimarios renuncian, o aunque sólo sea no adopten la cautela del beneficio de inventario, las disposiciones quedan firmes con todos los crismas de la validez».<sup>14</sup> Por otro lado, no debe dejarse de lado un factor fundamental: al valorizarse los bienes a la muerte del causante, solo entonces podrá determinarse si la donación es totalmente válida. Por lo

---

<sup>13</sup> BRUGI, Biagio. *Instituciones de Derecho Civil*. Trad. de la cuarta edición italiana por Jaime Simo Bofarull. México: UTEHA, 1946, p. 601.

<sup>14</sup> BARBERO. *Op. cit.*, p. 229.

tanto, creemos, como Barbero,<sup>15</sup> que se debe pensar más en un dispositivo resolutorio que en un vicio de nulidad. Es, pues, una acción de resolución, voluntaria, total o parcial según está lesionada la legítima por la donación. Debe destacarse que la acción tiene por objeto proteger la legítima de los herederos forzosos, en tanto reduce la donación en lo que exceda la facultad de libre disposición; es decir, resta al donatario lo que recibirá de más para aumentarle al legitimario lo que recibirá de menos. Puig Brutau<sup>16</sup> hace ver que son figuras distintas la compraventa que encubre una donación y los actos de simulación absoluta, casos en los que el Tribunal Supremo en España (sentencia de 28 de febrero de 1953) ha señalado que se trata de un acto nulo por ilicitud de causa y no de un caso de reducción. En efecto, en este caso, el beneficiado con el acto está obligado a restituir el objeto del contrato y, por lo tanto, la legítima aumentará en el valor de lo restituido, independientemente de la relación de este con la porción disponible.

A la luz del Código actual, ha quedado despejada la duda en relación con el momento de interposición de esta acción. Hoy, es indiscutible que «la acción de inoficiosidad de la donación solo puede ser planteada, como es obvio, por los herederos; pues antes del fallecimiento del donante simple y llanamente no existe y solo se trata de personas con derechos expectaticios», tal como apunta el ponente del contrato de donación, Max Arias Schreiber Peste,<sup>17</sup> en su «Exposición de motivos y comentarios». Planiol y Ripert,<sup>18</sup> explicando el Código Civil francés que preconiza el mismo sistema que nuestro actual Código, expresan en el mismo sentido que «ni la reducción ni la colación limitan el derecho de disposición que durante su vida tiene el disponente; sólo después de su fallecimiento podrán los herederos entablar la acción procedente contra el donatario».

Ahora bien, ¿quién es el titular de la acción? El Código Civil español dispone, en su artículo 665, que solo podrán pedir reducción de

---

<sup>15</sup> *Loc. cit.*

<sup>16</sup> PUIG BRUTAU, José. *Fundamentos de Derecho Civil*. Tomo V, volumen III: «Legítimas–Reservas–Sucesión Intestada–Sucesión Contractual–Partición de Herencia». 2º edición. Barcelona: Bosch, 1977, p. 205.

<sup>17</sup> ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. «Exposición de motivos y comentarios al contrato de donación» (con la colaboración de Carlos Cárdenas Quirós y Angela Arias Schreiber Montero). *Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios*. Delia Revoredo de Debaquey (comp.). Tomo VI. Lima: Talleres Gráficos de Ocurra Editores, 1985, p.291.

<sup>18</sup> PLANIOL, Marcelo y Jorge RIPERT. *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*. Tomo V: «Donaciones y testamentos». Trad. de Mario Díaz Cruz. Habana: Cultural, 1935, p. 19.

las donaciones aquellos que tengan derecho a legítima o a una parte alícuota de la herencia. A pesar de que la ley claramente no solo concede la acción a los legitimarios, sino también a los legatarios de parte alícuota, Puig Brutau<sup>19</sup> sostiene, como la mayor parte de la doctrina, que solo los legitimarios y sus herederos pueden ejercer la acción fundada en inoficiosidad de disposiciones otorgadas por el causante. En nuestro ordenamiento, la solución está consagrada en el artículo 1629, que permite incoar la acción judicial, por el contrario, a todos aquellos que tengan legítimo interés económico en la masa hereditaria, es decir, herederos, legatarios de cuota, acreedores de la sucesión, así como los acreedores de los herederos, vía la acción subrogatoria. La figura de la colación nos presenta una solución parcialmente distinta pues, textualmente, no aprovecha a los acreedores de la sucesión, pero no perjudica los intereses de los acreedores de los herederos que pueden solicitarla vía la acción oblicua. La acción para plantear la inoficiosidad de la donación prescribe a los diez años por tratarse de una acción personal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2001, inciso 1. El plazo se computa desde el día en que puede ejercitarse (artículo 1993), es decir, desde la muerte del causante. Sin embargo, puede ocurrir que, entre el acto de la donación y este momento, haya transcurrido el tiempo necesario para que el donatario o un tercero adquiriente de este haya podido usucapir; así, resulta ilusoria la reducción de la donación. En efecto, transcurridos diez años de posesión continua, pacífica y pública, se adquiere la propiedad inmueble por prescripción extraordinaria de dominio; después de cinco años, cuando median justo título y buena fe, se adquiere por prescripción ordinaria (artículo 950). Tratándose de bienes muebles, los plazos son de cuatro y dos años, respectivamente. Para la prescripción ordinaria, se exige solo la buena fe, no así el justo título (artículo 951). En el caso del donatario, como se trata de inmuebles, solo funciona la usucapión extraordinaria, pues no podrá invocar el justo título. Para el tercer adquiriente, sí funciona la ordinaria, siempre que tenga buena fe.

El artículo 1645, que debió estar a continuación del 1629, regula el caso de las donaciones inoficiosas (en plural). Este determina que se suprimen o reducen, en cuanto al exceso, las donaciones de fecha más reciente o a prorrata si fueran de la misma fecha. Esta disposi-

---

<sup>19</sup> PUIG BRUTAU, JOSÉ. *Op. cit.*, p. 197.

ción, que es análoga a la contenida en el artículo 1488 del Código derogado, adquiere total significado con la norma que dispone que la donación se califica de inoficiosa cuando muere el donante y en relación con el valor del patrimonio del causante en el momento de su muerte. Esto se debe a que en este instante se determinará la cuota de libre disposición y las hijuelas hereditarias. Pueden determinarse los excesos donados que resultan inválidos. A diferencia de las disposiciones testamentarias, que se reducen proporcionalmente, las donaciones se reducen singularmente. Así, deberá agregarse a la masa hereditaria el valor de todas las donaciones y, si este valor excede la porción disponible, deberán reducirse o suprimirse los excesos de acuerdo con el más reciente otorgamiento del acto de liberalidad. En el Código de 1936, esta disposición carecía de objeto. Como bien lo dejó anotado León Barandiarán,<sup>20</sup> dicha disposición resultaba de difícil aplicación adecuada, teniendo en cuenta que el artículo 1469 disponía que el exceso se regulaba por el valor de los bienes que tuvo el donante al tiempo de la donación.

La acción para dejar sin efecto un acto simulado prescribe a los diez años, si se trata de simulación absoluta, y a los dos años, si se trata de simulación relativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2001. Estos plazos se considerarán para quien cuestiona una donación simulada con el fin de que su valor sea colacionado. Empero, a diferencia del primer supuesto, en el que corre desde la realización del acto, en el segundo, correrá a partir del momento de la apertura de la sucesión, que es solo a partir de cuando el heredero tiene derecho a accionar como titular de un derecho.

La regla es que la reducción se haga en *natura*, en cuerpos hereditarios, *ex ipsa substantia patris*, al decir de Demolombe.<sup>21</sup>

La donación inoficiosa que resulte del exceso de lo que una persona puede disponer sin afectar a los herederos legitimarios no se colaciona, según lo dispuesto en el artículo del Código Civil.

La doctrina francesa emplea corrientemente el término de «donación indirecta». Surville<sup>22</sup> la define como aquella que resulta de la re-

---

<sup>20</sup> LEÓN BARANDIARÁN, JOSÉ. *Contratos en el Derecho Civil Peruano*. Tomo I. Lima: Comisión Administradora del Fondo Editorial de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1965, p.243.

<sup>21</sup> DEMOLOMBE, C. *Traité des Donations entre-vifs et des testaments*. Tome deuxième Paris: A. Lahure Imprimeur-Editeur, p. 288, 1887.

<sup>22</sup> SURVILLE, F. *Elements d'un Cours de Droit Civil Français*. Tome troisième. Paris: Arthur Rousseau Editeur, 1904, p. 37.

nuncia a un derecho. Echecopar<sup>23</sup> expresa que los tratadistas se preguntan «si deben comprenderse en la colación las liberalidades indirectas como la renuncia de una herencia, o el perdón de una deuda o el pago de un crédito extinguido, o la donación por medio de tercera persona interpuesta, etc., hecha para que pueda ser favorecido un descendiente». Y explica que «la doctrina por lo general se ha pronunciado en el sentido de que no hay razón para excluir esta clase de beneficios cuando significan una disminución del patrimonio del causante y un enriquecimiento del favorecido». Consideramos que este concepto de liberalidades indirectas merece un análisis.

En efecto, las figuras planteadas no encuadran dentro de dicha expresión, a excepción de la última. En primer lugar, la renuncia de la herencia no puede considerarse como una liberalidad. Tanto la aceptación como la renuncia son neutras; no son ni onerosas ni gratuitas. El derecho que deja de adquirir el renunciante no lo transfiere a persona alguna. Ya sea por derecho de representación o por derecho de acrecer, que son derechos propios de sus titulares, otros son los llamados a recibir la parte a la que se renuncia. En segundo lugar, el perdón de una deuda constituye una liberalidad directa. Inclusive, el artículo 762 trata a esta liberación como una clase de legado. En tercer lugar, el pago de un crédito extinguido no constituye un acto de liberalidad, sino el reconocimiento de una obligación que subsiste como natural, a pesar de la extinción de la acción. En efecto, prescribe la acción, mas no el derecho.

---

<sup>23</sup> ECHECOPAR GARCÍA, Luis. *Derecho de Sucesiones*. Lima: Talleres Gráficos de la Editorial Lumen, 1946, p. 292.